



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo. 110014003004-2018-00647-00.

Decide el Juzgado el recurso de reposición interpuesto por el demandante en contra del auto de 26 de abril de 2021, mediante el cual se dispuso que se coadyuvara la petición de terminación del proceso.

Aduce en síntesis la parte actora, que se debe revocar el citado auto que dispuso que se coadyuvará la petición de terminación, como quiera que el vehículo cautelado en el presente asunto es de exclusiva propiedad del demandado, lo que se demuestra con el certificado de tradición allegado y que no se encuentra en controversia el justo título, por tratarse de un proceso ejecutivo.

Señaló que no conoce a Wilson Orjuela, quien no es parte en el proceso, no es propietario del bien embargado, no se ha hecho parte como tercero interesado, ni tiene relación alguna en el presente litigio y quien simplemente era el que conducía el vehículo al momento de la aprehensión, lo que no le otorga calidad de ninguna índole.

Consideraciones.

Es imperativo precisar, para el presente caso, que el numeral 1° del artículo 596 del Código General del Proceso que refiere a la oposición al secuestro señala que la *"Situación del tenedor. Si al practicarse el secuestro los bienes se hallan en poder de quien alegue y demuestre título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida, esta se llevará a efecto sin perjudicar los derechos de aquel, a quien se prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el secuestro, que ejercerá los derechos de dicha parte con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título, mientras no se constituya uno nuevo"*.

Por otra parte, el numeral 8° del artículo 597 de la misma noma, relaciona con el levantamiento del embargo y secuestro que: *"Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión. También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la*

representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días”.

Para el caso concreto que nos ocupa, una vez revisado el plenario, encuentra el despacho que se debe mantener el auto atacado, dado que éste se encuentra ajustado a derecho, como quiera que con el fin de no vulnerar derecho alguno a terceros, se hace necesario para dar por terminado el proceso por transacción, que la petición vaya coadyuvada por el señor Wilson Orjuela, en la medida que como bien lo afirma el demandante, el vehículo de placas NOY-46C, al momento de su aprehensión le fue incautado en poder del citado señor.

Ahora, si bien es cierto, en este momento no está en controversia el justo título o la posesión, lo cierto es que para que esto ocurra, conforme a las normas reseñadas anteriormente, el tercero como tenedor, puede si ha bien lo tiene, oponerse al momento del secuestro del bien, o dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, circunstancia que en el presente caso no ha ocurrido, pues a pesar que éste Juzgado ya había señalado fecha para la práctica de la diligencia de secuestro no fue posible su realización.

Al amparo de las anteriores reflexiones, fuerza concluir que para efectos que se acepte la transacción y pueda ser entregado el automotor a la parte demandante, la solicitud debe ser coadyuvada por Wilson Orjuela, en tal sentido, el auto impugnado se encuentra ajustada a derecho, motivo por el cual, el Despacho se mantiene en la posición adoptada en el auto objeto de censura, y por tanto permanecerá íntegra esa providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve.

Primero. Mantener incólume el auto del 26 de abril de 2021, mediante el cual se dispuso que se coadyuvara la petición de terminación del proceso, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Advertir que en atención al Estado de Emergencia decretado por el Gobierno Nacional y para efectos de entregar, tramitar y hacer cada procedimiento digitalmente, la secretaría deberá hacer la gestión en la Oficina de Reparto para verificar y dar cumplimiento a lo acá dispuesto.

Notifíquese.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:
La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 23
Hoy 4 de junio de 2021.

El Secretario,
Luis José Collante Parejo

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ESCOBAR OROZCO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29a46ef3eef97918ea19fd1391b90a3fe42ba3813c1bb9e3f2e49c792cf4eb07

Documento generado en 01/06/2021 09:51:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>